PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2023-00629-00 C-1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA,** promovida por **OSCAR ARLEY FLÓREZ MARÍN,** a través de apoderado judicial, contra **DIEGO ARMANDO HERRERA ROBLES,** conforme a subsanación allegada**,** se observa que se halla ajustada a **"Letra de Cambio No. 1",** como base de la acción ejecutiva reúne las exigencias del artículo 422 del C. G del P, por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del actor y en contra de la demandada, por lo cual este Juzgado librará el mandamiento ejecutivo deprecado.

Consecuencialmente, con apoyo en los artículos 422 del C G del P, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **DIEGO ARMANDO HERRERA ROBLES**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague en esta ciudad a favor de **OSCAR ARLEY FLÓREZ MARÍN**, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/C (1´500.000), contenida en **Letra de Cambio No. 1**, allegada.

1.1. Por los intereses de mora solicitados, sobre el capital indicado en el numeral (1), desde el día 22 de mayo de 2022, y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

1.2. Sobre las costas, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022** (remitiendo la demanda, anexos y esta providencia como mensaje de datos al correo electrónico que se reporten) y adviértase a la ejecutada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. (Arts.431 y 442 C.G.P) (Arts.431 y 442 C.G.P).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado (a) **PAOLA ANDREA IBARRA ROLÓN**, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ